



Carnet **DEPSA** legal

SEGURO DE SUBSIDIO
POR PRIVACIÓN
TEMPORAL DEL
CARNET DE
CONDUCIR

DEPSA 

Compañía Especializada en Protección Jurídica

Índice

Condiciones Generales

Art. 1°	Objeto del seguro.
Art. 2°	Protección del permiso de conducir, con la garantía de defensa en infracciones de tráfico.
Art. 3°	Prestación del asegurador.
Art. 4°	Contenido de la póliza.
Art. 5°	Exclusiones.
Art. 6°	Pago de las primas.
Art. 7°	Declaración del siniestro.
Art. 8°	Tramitación del siniestro.
Art. 9°	Pagos excluidos.
Art. 10°	Revalorización del subsidio.
Art. 11°	Sobreseguro.
Art. 12°	Fallecimiento del asegurado.
Art. 13°	Extensión territorial y derecho aplicable.
Art. 14°	Duración del seguro.
Art. 15°	Solución de conflicto entre las partes. Jurisdicción.
Art. 16°	Prescripción.

CONDICIONES GENERALES

INTRODUCCIÓN

El presente contrato de seguro se rige por lo establecido en:

- La Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Las presentes Condiciones Generales, las Especiales de cada modalidad de póliza y las Particulares del contrato.
- La Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.
- La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.
- El Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Y por cuantas normas actualicen, complementen o modifiquen las citadas normas.

Definiciones. En este contrato se entiende por:

Asegurador: DEPSA, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, que asume el riesgo definido por la póliza.

Tomador del seguro: La persona física o jurídica que con el Asegurador suscribe este contrato, y a la que corresponden las obligaciones que del mismo deriven, salvo las que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado.

Asegurado: La persona física, conductor profesional, titular del interés asegurado que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas del contrato.

Conductor: Se considera Conductor a los efectos de este seguro:

- a) Todo conductor asalariado.
- b) El conductor propietario dedicado al transporte de mercancías propias, ajenas o al servicio público.
- c) El conductor de vehículo a motor que utilice dicho vehículo como elemento para las actividades de su oficio o profesión.
- d) El conductor de un vehículo a motor utilizado con fines privados.

Beneficiario: La persona física o jurídica que resulta titular del derecho a la prestación del Asegurador.

Póliza: El documento contractual que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante del mismo las Condiciones Generales, las Particulares que individualizan el riesgo, y los Suplementos o Apéndices que se emitan al mismo para completarlo o modificarlo.

Prima: El precio del seguro. El recibo contendrá, además, los recargos e impuestos de legal aplicación.

ART. 1.º

Objeto del seguro

El Asegurador, por el presente contrato, toma a su cargo el pago de un subsidio mensual, en la cuantía y límites que se expresarán en las Condiciones Particulares, en los casos de retirada temporal del permiso de conducir del asegurado, motivada por:

- a) Decisión gubernativa.
- b) Resolución judicial recaída con motivo de accidente de circulación originado exclusivamente por imprudencia, culpa o negligencia del asegurado.
- c) Pérdida de vigencia del permiso de conducir por acumulación de puntos.

ART. 2.º

Protección del permiso de conducir, con la garantía de defensa en infracciones de tráfico

En relación con el apartado a), del ART. 1.º, el Asegurador garantiza los gastos que ocasione la redacción y presentación de los escritos de descargo contra denuncias y recursos que procedan en la vía administrativa, contra sanciones que se le impongan al Asegurado por presuntas infracciones de cualquier disposición reguladora del tráfico, cuya consecuencia pueda conllevar la privación del carnet de conducir.

ART. 3.º

Prestación del asegurador

El Asegurador se compromete a abonar al Asegurado o a la persona designada como beneficiario, en todos los casos previstos por este seguro, el subsidio mensual contratado en la cuantía que se señala en las Condiciones Particulares.

El número de mensualidades durante las cuales percibirá dicha indemnización, coincidirá con la duración del período de retirada del permiso de conducir, señalado en la resolución judicial o decisión gubernativa, siempre que no sobrepase el límite de tiempo concretado en las Condiciones Particulares y sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro.

ART. 4.º

Contenido de la póliza

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a la Entidad aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente.

Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

ART. 5.º

Exclusiones

En ningún caso estarán cubiertos por la póliza los casos de retirada del permiso de conducir, cuando en la misma concurra algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Por hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de este contrato.

- b) Quebrantamiento de una orden de retirada anterior.
- c) Cuando se haya abandonado a la víctima del accidente.
- d) Cuando exista condena judicial firme por la que se contemple, bien sea en su contenido y/o resolución el delito por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- e) Los voluntariamente causados por el asegurado o conductor beneficiario o aquellos en los que concurra dolo o culpa grave por parte de los mismos, bien en sus causas o bien en la exposición del siniestro, de sus características o de sus consecuencias.

ART. 6.º **Pago** **de las primas**

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la prima en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas deberán hacerse efectivas en los correspondientes vencimientos.

Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del Seguro.

Si por culpa del Tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador paga su prima.

ART. 7.º **Declaración** **del siniestro**

Se entiende por siniestro todo hecho o acontecimiento imprevisto, que implique la necesidad de la prestación garantizada por esta póliza, producido estando en vigor la misma.

Cualquier siniestro que pueda motivar las prestaciones de esta

póliza, debe ser declarado en el plazo máximo de siete días de haberse conocido, salvo que en las Condiciones Particulares se establezca un plazo más amplio.

En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

La obligación de declarar el siniestro corresponde al Tomador, al Asegurado o Beneficiario, en su caso.

La declaración debe ser dirigida a la Dirección de la Aseguradora, Sucursal o Agencia autorizada de aquélla.

En cuanto sea posible, tanto las declaraciones de siniestro como las informaciones posteriores deberán formularse sobre impresos especiales facilitados por el Asegurador. En los asuntos en que, a juicio del Asegurador, sea conveniente, deberá contestarse a un cuestionario y hacerse entrega de la documentación que sea solicitada.

En el supuesto de que el siniestro no esté amparado por la póliza, el Asegurador comunicará por escrito al Asegurado las causas o razones en que se funda para rechazarlo, en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que haya recibido el cuestionario o antecedentes documentales solicitados.

En caso de rehúse de siniestro, si el Asegurado no está conforme con el mismo, lo comunicará por escrito al Asegurador y podrán ambas partes someter la divergencia a la conciliación o arbitraje previstos en el artículo 15 de estas Condiciones Generales.

ART. 8.º **Tramitación** **del siniestro**

Aceptado el siniestro, se procederá a satisfacer las prestaciones aseguradas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de estas Condiciones Generales.

El pago del subsidio mensual se realizará a partir del día de efecto del siniestro y se hará efectivo consecutivamente el mismo día de cada uno de los meses siguientes al del primer pago, hasta completar el número de los meses en que se deba satisfacer la indemnización.

ART. 9.º **Pagos excluidos**

En ningún caso estarán cubiertos por la póliza:

- a) Las indemnizaciones, multas o sanciones a que fuera condenado el Asegurado.**

- b) Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal, dimanantes de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos Oficiales.**
- c) Los gastos que procedan de una acumulación o reconversión judicial, cuando se refieran a materias no comprendidas en las coberturas garantizadas.**

ART. 10.º **Revalorización del subsidio**

El importe del subsidio mensual, si el Tomador lo solicitare, será automáticamente modificado al vencimiento de cada anualidad de seguro, en función de las variaciones que experimente el índice de precios al consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

El pago por parte del Tomador del Seguro de cada recibo modificado, según se establece en el párrafo anterior, significará automáticamente, y a todos los efectos, la modificación de los subsidios asegurados en la misma proporción.

ART. 11.º **Sobresuero**

Si los ingresos de los conductores asalariados resultasen inferiores a los declarados, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma asegurada y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas.

ART. 12.º **Fallecimiento del asegurado**

En el supuesto de fallecimiento del Asegurado durante el período de percepción del subsidio, el Asegurador abonará de inmediato a los herederos o beneficiarios designados, de una sola vez, la cantidad correspondiente a los meses pendientes de pago.

ART. 13.º **Extensión territorial y derecho aplicable**

Las coberturas contratadas serán de aplicación para hechos ocurridos dentro del territorio español, con sujeción al Derecho y Tribunales Españoles, salvo que en las Condiciones Particulares se pacte diferente extensión .

ART. 14.º **Duración del seguro**

Salvo estipulación en contrario, el seguro entra en vigor siempre y cuando el Asegurado haya pagado el recibo de prima correspondiente, en el día y hora indicados en las Condiciones Particulares de la póliza, y terminará a la misma hora del día en que se cumpla el tiempo estipulado.

Si dos meses antes de la expiración del plazo de vigencia, ninguna de las partes notifica por carta su voluntad de oponerse a la prórroga del contrato, éste se considerará prorrogado por un nuevo período de un año, y así sucesivamente.

ART. 15.º
Solución
de conflictos
entre las partes

Las discrepancias entre el Tomador del Seguro y el Asegurador, sin perjuicio de poder acudir a la vía administrativa que se considere oportuna o a la jurisdiccional, podrán resolverse mediante la presentación de la oportuna reclamación ante el Departamento de Atención al Cliente ubicado en las Oficinas Centrales de la Compañía, dentro de los límites y de conformidad con su normativa de funcionamiento interno, elaborada de acuerdo con lo establecido en el art. 62 de la Ley 30/95, según redacción dada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y sociales.

Los plazos y el procedimiento a seguir para formular reclamaciones ante los Departamentos Centrales constan detallados en una normativa interna que está a disposición del Tomador en las oficinas de esta Entidad Aseguradora.

ART. 16.º
Prescripción

Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el plazo de dos años, a contar desde el momento en que pudieran ejercitarse.



www.depsa.es

DEPSA 

Compañía Especializada en Protección Jurídica